

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

24559 ORDEN de 19 de septiembre de 1977 por la que se autoriza a la firma «Metales Perforados, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desbastes, flejes y chapas y la exportación de chapas, flejes y bandas perforados, estampados o extendidos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Metales Perforados, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desbastes, flejes y chapas y la exportación de chapas, flejes y bandas perforados, estampados o extendidos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Metales Perforados, Sociedad Anónima», con domicilio en barrio Larrabasterra, Sopelana (Vizcaya), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Desbastes en rollo («coils») y chapas de hierro o acero, laminadas en caliente y/o en frío (PP. AA. 73.13.21, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 88).
2. Flejes de hierro o acero laminados en caliente y/o en frío (PP. AA. 73.12.11, 12, 13, 22, 23, 24 y 21).
3. Desbastes en rollo para chapas («coils») de hierro o acero, laminados en caliente (PP. AA. 73.08.01, 11 y 21).
4. Chapas de hierro o acero recubiertas (estañadas, galvanizadas, cromadas, etc.) (PP. AA. 73.13.89.1, 89.2, 90.1, 90.2, 91, 92, 93, 94, 95, 96.1 y 96.2).
5. Flejes de hierro o acero recubiertos (estañados, cincados, cobreados, etc.) (PP. AA. 73.12.31, 32, 33 y 34).
6. Chapas de acero inoxidable (PP. AA. 73.15.47.8, 9, 73.15.48, 48.1, 48.2, 48.3, 48.4, 48.5, 48.6, 48.7, 48.8, 48.9, 49.1, 49.2, 49.3 y 49.4).
7. Flejes de acero inoxidable (PP. AA. 73.15.47, 48.1, 47.2, 47.3, 47.4, 47.5, 47.6, y 47.7).
8. Chapas y bandas de cobre (PP. AA. 74.04.01.1, 01.2, 01.3, 01.4, 01.5, 01.6, 01.7, 01.8, 02.1, 02.2, 02.3, 04.11 y 04.91).
9. Flejes de cobre (PP. AA. 74.04.01.1, 01.2, 01.3, 01.4, 01.5, 01.6, 01.7, 01.8, 02.1, 02.2, 02.3, 04.11 y 04.91).
10. Chapas y bandas de aluminio (PP. AA. 76.03.01 y 11).
11. Flejes de aluminio (PP. AA. 76.03.01 y 11).
12. Chapas y bandas de bronce y latón (PP. AA. 74.04.05.1, 05.2, 05.3, 05.4, 05.5, 05.6, 05.7, 05.8, 06.1, 06.2, 06.3).
13. Flejes de bronce y latón (PP. AA. 74.04.05.1, 05.2, 05.3, 05.4, 05.5, 05.6, 05.7, 05.8, 06.1, 06.2 y 06.3).

Y la exportación de:

1. Chapas perforadas o estampadas:
 - 1.1. De hierro o acero (PP. AA. 73.13.95, 96.1, 96.2, 97, 98 y 99).
 - 1.2. De acero inoxidable (PP. AA. 73.15.47.8, 47.9, 48, 48.1, 48.2, 48.3, 48.4, 48.5, 48.6, 48.7, 48.8, 48.9, 49.1, 49.2, 49.3, y 49.4).
 - 1.3. De hierro o acero con diversos recubrimientos (estañados, galvanizadas, cromadas, recubiertas con materias plásticas del capítulo 39, etc.) (PP. AA. 73.13.89.1, 89.2, 90.1, 90.2, 91, 92, 93, 94, 95, 96.1, 96.2, 97, 98 y 99).
 - 1.4. De cobre (P. A. 74.04.91).
 - 1.5. De aluminio (PP. AA. 76.03.01 y 11).
 - 1.6. De bronce y latón (P. A. 74.04.91).
2. Flejes y bobinas perforadas o estampadas:
 - 2.1. De hierro o acero (PP. AA. 73.12.34 y 99).
 - 2.2. De acero inoxidable (PP. AA. 73.15.47.0, 47.1, 47.2, 47.3, 47.4, 47.5, 47.6 y 47.7).
 - 2.3. De hierro o acero con diversos recubrimientos (estañados, cincados, cobreados, etc.) (PP. AA. 73.12.31, 32, 33, 34 y 99).
 - 2.4. De cobre (PP. AA. 74.04.11 y 91).
 - 2.5. De aluminio (PP. AA. 76.03.01 y 11).
 - 2.6. De bronce y latón (PP. AA. 74.04.11 y 91).
3. Chapas, bandas y flejes de metal extendido («deployée»):
 - 3.1. De hierro y acero (P. A. 73.28.00).
 - 3.2. De acero inoxidable (P. A. 73.28.00).
 - 3.3. De acero con diversos recubrimientos (estañado, galvanizado, cincado, etc.) (P. A. 73.28).
 - 3.4. De cobre (P. A. 74.12).
 - 3.5. De aluminio (PP. AA. 76.14.01 y 11).
 - 3.6. De bronce y latón (P. A. 74.12).

A efectos de lo dispuesto en el apartado 1.9 de la Orden ministerial de 20 de noviembre de 1975, se autoriza el principio de equivalencia a los siguientes grupos de mercancías:

- Mercancías 1, 2, 3, 4 y 5.
- Mercancías 6 y 7.
- Mercancías 8 y 9.
- Mercancías 10 y 11.
- Mercancías 12 y 13.

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes cantidades de la respectiva materia prima:

1. En la exportación de productos (chapas, flejes o bobinas) perforados, 129,70 por cada 100 de primera materia (chapas, flejes, o bobina) de la misma clase, espesor, características, calidad y composición centesimal realmente contenida en el producto exportado.
2. En la exportación de productos (chapas, flejes o bobinas) estampados («gofré») o extendidos («deployée»), 105,26 por cada 100 de primera materia (chapa, fleje o bobina) de la misma clase, espesor, características, calidad y composición centesimal realmente contenida en el producto exportado.

De dichas cantidades se considerarán en concepto exclusivo de subproductos, adeudable por las PP. AA. 73.03.03 (cuando se trate de chapas, flejes o bobinas de hierro o acero), 74.01.41, 74.01.42 y 74.01.43 (si se trata de chapas, bandas o flejes de cobre, bronce y latón, respectivamente) y 76.01.11 (para las chapas, bandas o flejes de aluminio):

- En la exportación de productos perforados, el 22,90 por 100.
- En la exportación de productos estampados («gofré») o extendidos («deployée»), el 5 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada expedición, el porcentaje en peso y la concreta clase, espesor, características, calidad y composición centesimal de la primera materia realmente contenida en el producto exportado, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente certificación.

De conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del punto 1.5 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y apartado 2.º de la Orden de este Ministerio de 24 de febrero de 1976, se autoriza tanto la cesión del beneficio fiscal en el sistema de reposición como el endoso en el sistema de devolución de derechos arancelarios. A estos efectos, el cesionario será el sujeto pasivo del Impuesto General sobre las Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regulados por Decreto 1018/1967, de 6 de abril, al tipo impositivo previsto en el número 2 de la tarifa vigente.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de abril de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Duodécimo.—Queda derogada la Orden ministerial de 12 de mayo de 1969, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio de 1969, a favor de la misma firma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24560

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la autorización particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta a la Empresa «General Eléctrica Española, S. A.», para la construcción de dos turbinas de vapor auxiliares con destino a la central térmica de Meirama (P. A. 84.05-B).

El Decreto 964/1974, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril de 1974), aprobó la resolución-tipo para la fabricación en régimen de construcción mixta de turbinas de vapor auxiliares para centrales térmicas. Este Decreto ha sido modificado y prorrogado por Decretos 112/1975, de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero), y Real Decreto 1411/1977, de 13 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 22 de junio).

Al amparo de lo dispuesto en los citados Decretos y en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2182, de 20 de julio de 1974, que desarrolló dicho Decreto-ley, «General Eléctrica Española, S. A.», con domicilio en plaza Moyúa, 4, Bilbao, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de turbinas de vapor auxiliares, bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informes con fecha 11 de junio y 27 de julio de 1977, calificando favorablemente la solicitud de «General Eléctrica Española, S. A.», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de turbinas de vapor auxiliares para centrales térmicas, cumpliendo con el grado mínimo de nacionalización que fijó el Decreto de resolución-tipo, y posteriormente actualizado por Decreto 112/1975 y Real Decreto 1411/1977.

Se toma en consideración igualmente que «General Eléctrica Española, S. A.», tiene un contrato de asistencia técnica y de colaboración con la firma norteamericana «General Electric Company» actualmente en vigor.

La fabricación en régimen mixto de estas turbinas de vapor auxiliares presenta un gran interés para la economía nacional, ya que significa un paso adelante de la industria española cons-

tructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios, procede dictar la resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley 7/1967 y décimo del Decreto 2182/1974, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente autorización particular para la fabricación en régimen mixto de las turbinas de vapor auxiliares que después se detallan en favor de «General Eléctrica Española, S. A.».

Autorización particular

1.º Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, y Decreto 964/1974, de 14 de marzo, a la Empresa «General Eléctrica Española, S. A.», con domicilio en plaza Moyúa, 4, Bilbao, para la fabricación de dos turbinas de vapor auxiliares de 12.000 CV., con destino a la central térmica de Meirama.

2.º Se autoriza a «General Eléctrica Española, S. A.», a importar con bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta autorización particular. Para mayor precisión, esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de los números de las declaraciones o licencias de importación de cada parte, pieza y elemento que «General Eléctrica Española, S. A.» (o en los casos previstos en las cláusulas 7.ª y 8.ª la persona jurídica propietaria de la central), tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

No obstante, siendo imposible precisar en el momento presente la totalidad de las partes, piezas y elementos de importación que intervienen en esta fabricación mixta, se admite un epígrafe de «Varios», cuya descripción se precisará en su debido momento por una ulterior Resolución de esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

3.º Se fija en el 60,1 por 100 el grado de nacionalización de estas turbinas. Por consiguiente, las importaciones a que se refiere la cláusula anterior no podrán exceder globalmente del 39,9 por 100 del precio de venta a pie de fábrica de dichas turbinas. Por ser las turbinas elementos que han de montarse «in situ», se entiende por pie de fábrica del constructor nacional su emplazamiento definitivo.

4.º A los efectos del artículo séptimo del Decreto 964/1974 se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que puedan incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales y sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

5.º El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la solicitud y proyecto aprobados. Podrá procederse a una revisión de dichos valores y, en su caso, porcentajes, por modificaciones del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por variaciones de precio plenamente justificadas.

6.º Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiere y que tenga, por tanto, sanción administrativa es de la sola y única responsabilidad de la Empresa «General Eléctrica Española, S. A.», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

7.º A fin de facilitar la financiación de esta fabricación mixta, el usuario, es decir, «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, Sociedad Anónima» (FENOSA), propietario de la central térmica de Meirama, podrá realizar con los mismos beneficios concedidos a «General Eléctrica Española, S. A.», las importaciones de elementos extranjeros que aparecen indicados en la relación del anexo. A este fin el usuario, en las oportunas declaraciones y licencias de importación, hará constar que los elementos que se importen serán destinados a la construcción de las turbinas de vapor auxiliares objeto de esta autorización particular.

8.º Las importaciones que se realicen a nombre del usuario estarán subordinadas a que la beneficiaria de esta autorización particular, «General Eléctrica Española, S. A.», se declare expresamente ante las aduanas, mediante documento adecuado referido a cada despacho, responsable solidaria con el importador de las cantidades a que tenga derecho la Hacienda Pública en el supuesto de que por incumplimiento de las condiciones fijadas pierdan efectividad los beneficios arancelarios, todo ello con independencia de las garantías adecuadas.

9.º Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta autorización particular se tomará como base de información la solicitud y proyecto de fabricación mixta presentados por «General Eléctrica Española, S. A.», y los informes de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

10.º A partir de la entrada en vigor de esta autorización particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto 964/1974 que estableció la resolución-tipo.

11.º La presente autorización particular tendrá una vigencia de tres años, contados a partir de la fecha de esta Resolución. Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Madrid, 16 de septiembre de 1977.—El Director general, José Ramón Bustelo y García del Real.